



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.  
EXCUSA  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del toca civil número **230/2022-17**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de las actuaciones del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , radicado con el número de expediente **259/2021-3**, y;

### RESULTANDOS:

1. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la referida Juez se excusó del conocimiento del asunto a estudio, exponiendo para el efecto los razonamientos que la misma consideró pertinentes, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.*

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que el Licenciado \*\*\*\*\* , la suscrita considera necesario excusarse del presente juicio, por los motivos que a continuación se precisaran; en primer término cabe precisar que el artículo dado en lo dispuesto en la fracción IV del artículos 50 del Código Procesal Civil vigente:*

*“ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

*[...]*

*II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;”*

*Y el artículo 51 del ordenamiento legal citado establece:*

*“ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.*

*Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.*

*Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

*consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”*

*La causa de excusa es en virtud que el Licenciado \*\*\*\*\* , es el progenitor de mis hijos; por lo tanto, me abstengo de seguir conociendo del presente juicio a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas, para que se llene a condición esencial de justicia y equidad. En tal tesitura, la suscrita juzgadora considera que en el caso que nos ocupa se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que el profesionista antes mencionado es el progenitor de mis hijos.*

*Por lo tanto, lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el deber de imparcialidad de la suscrita, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que la suscrita no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente asunto, por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende la presunción legal de la incompatibilidad con el deber de imparcialidad y en el caso de que la suscrita no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que la suscrita no estaría actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio; encontrándose obligada a velar siempre por una tranquilidad jurídica justiciables.*

*En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a esta Titular y toda vez que la suscrita en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que rigen la función que desempeña, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas, la suscrita me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad, por lo tanto, remítase al Superior Jerárquico los presentes autos, para la substanciación y calificación debida, debiendo adjuntar el informe con*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*justificación que hace referencia a párrafo primero del artículo 87 de la ley en cita, previa anotación en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Consecuentemente notifíquese a las partes lo anterior, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. –*

*Así lo acordó y firma la Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada KARINA ÁVILA MORALES, con quien actúa y da fe. –”*

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose dado el trámite respectivo oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la A quo; y,

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la presente excusa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Estado, así como con el artículo 60 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II.- Es fundada la excusa** planteada por la licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

La Juez, estimó que se encuentra impedida para conocer del juicio que se sometió a su conocimiento, esencialmente porque:

*“...La causa de excusa es en virtud que el Licenciado \*\*\*\*\*, es el progenitor de mis hijos ...”*

Al respecto se señala que el artículo 17 Constitucional consagra el derecho humano de acceso a la justicia imparcial, al disponer:

“ARTÍCULO 17...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del precepto constitucional antes invocado, se puede precisar que la imparcialidad es uno de los ejes rectores de la función jurisdiccional, para garantizar la adecuada impartición de justicia.

Esta Sala destaca que la función jurisdiccional a cargo del Estado se materializa a través de personas, las que para que sean llamadas a esa tarea deben poseer preparación, debiendo ser evaluados a través de concursos, cultura y capacidad docta; así como, por sus particulares requisitos de amplia integridad y agudo escrúpulo en la observancia de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el conveniente funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores oficiales, sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales que tienen aplicación, la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, así las cosas, se precisa que los Magistrados, Jueces o Secretarios de Acuerdos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

tienen el deber de excusarse de conocer un determinado conflicto judicial cuando en este concurra alguno de los impedimento que contempla el 50 del Código Procesal Civil en vigor.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 181726  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/44  
Página: 1344

**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en

comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal, Alfonso Avianeda Chávez.  
Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

Ahora bien, los dispositivos legales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen:

“ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus

parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región”.

De lo que se discurre que, por impedimento, debe entenderse todos aquellos hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial, que lo obligan a inhibirse de conocer un determinado juicio, por ser un obstáculo para que imparta justicia, ya que pueden afectar su imparcialidad.

Así las cosas y retomando el argumento de excusa de la Juez, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de tener por justificada la excusa planteada, en atención a la credibilidad que goza el Juzgador, sin pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que dicha autoridad ha manifestado que el licenciado en derecho \*\*\*\*\* , quien tiene la calidad de abogado patrono de la parte actora, es el progenitor de sus descendientes, y de ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vínculo paterno filial se deriva una relación de familiaridad entre la juzgadora primaria y el profesionista mencionado, lo que a criterio de esta Sala, en efecto constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto, al ser análoga a la señalada por el artículo 50 fracción II del Código Procesal Civil en vigor.

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de la función jurisdiccional, a que se refiere los dispositivos 49, 50 y 51 del cuerpo de leyes antes invocado; se estima fundada la excusa del Juez para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Procesal Civil, los motivos que expone la Juez excusante, a criterio de esta Sala son suficientes para considerar que su imparcialidad podría ponerse en tela de juicio y verse afectada al momento de tramitar y resolver el asunto de origen.

Lo anterior adquiere fortaleza jurídica en el siguiente criterio federal:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Séptima Época  
Registro: 239542  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación  
Volumen 217-228, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 123

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA  
AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL  
JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:  
Raquel Flores Munguía.

En consecuencia, de los razonamientos expuestos con antelación, se actualiza lo previsto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que resulta **fundada** la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por lo que se ordena comunicarle a la referida Juez su procedencia, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno a su cargo, remita el presente asunto **al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado le corresponde avocarse al conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se califica de legal la causa de impedimento y, por tanto **FUNDADA LA EXCUSA** formulada por la licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en esta resolución.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente respectivo al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita el presente asunto **al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado le corresponde avocarse al conocimiento del asunto.

**TERCERO.-** **Notifíquese Personalmente.** Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 230/2022-17  
EXPEDIENTE NÚMERO: 259/2021-3  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
EXCUSA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

antecedentes y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 230/2022-17, expediente 259/2021-3. Conste.